



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1430/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PEDRO ALBERTO
GUTIÉRREZ VARELA Y MARIBEL
CATALINA PÉREZ VARGAS

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve declarar fundada la petición reclamada y en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la Parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Parte actora,
promoventes o
accionantes**

Pedro Alberto Gutiérrez Varela Castillo y
Maribel Catalina Pérez Vargas

¹ En adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

Candidaturas	Candidaturas del Partido Acción Nacional a la presidencia y regiduría municipales, del Ayuntamiento de Puebla, para el proceso electoral local 2020-2021
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal	Comisión Permanente Estatal en Puebla del Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o partido político	Partido Acción Nacional
Providencias 186	Providencias SG/186/2021 emitidas por el presidente nacional del Partido Acción Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y, en general, a la ciudadanía del municipio de Puebla, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas integrantes del ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021
Providencias 296	Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en el estado de Puebla
Providencias 296-1	Las providencias identificadas como SG/296-1/2021 relacionadas con la designación de las candidaturas de diversos cargos de elección popular
Resolución impugnada	Resolución del diez de abril dictada por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad con clave de expediente CJ/JIN/153/2021 Y ACUMULADOS



ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

A. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobado el tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021, en la citada entidad federativa.

2. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021, siendo el de designación.

3. Providencias 186. El veintidós de febrero, fueron aprobadas las Providencias 186, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

4. Solicitud de registro a la Candidatura. A decir de la parte actora, en su oportunidad se registraron, respectivamente, como aspirantes a las candidaturas para la **presidencia municipal: Pedro Alberto Gutiérrez Varela Castillo, y para una regiduría: Maribel Catalina Pérez Vargas, correspondientes al ayuntamiento de Puebla, por el PAN.**

5. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo, la Comisión Estatal llevó a cabo el **análisis y aprobación de las propuestas de candidaturas a los cargos de elección popular en Puebla**, que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con base en las cuales ésta determinaría las personas que serían postuladas.

6. Providencias 296. El veinticinco de marzo, el presidente del CEN del PAN emitió las Providencias 296, por las que **se designaron las candidaturas** a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla.

7. Reencauzamientos. El veintisiete de marzo, las personas accionantes presentaron sendas demandas ante esta Sala Regional para controvertir las Providencias 296, por lo que se integraron los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-431/2021** y **SCM-JDC-432/2021**, en los que se resolvió reencauzar las demandas a la instancia partidista a efecto que conociera sobre la impugnación de las Providencias.

8. Juicios de Informidad ante la Comisión de Justicia. El siete de abril, una vez recibidas las constancias, integró el expediente CJ/JIN/153/2021 Y ACUMULADOS.



9. Resolución Impugnada. El diez de abril, la Comisión de Justicia resolvió el juicio dicho expediente en el sentido de declarar infundados los agravios de las personas promoventes.

10. Primeros Juicios de la Ciudadanía. Inconformes con la resolución anterior, el veintitrés de abril, las personas promoventes presentaron ante esta Sala Regional sus escritos de demanda, por los que se ordenaron integrar los expedientes **SCM-JDC-993/2021 y SCM-JDC-994/2021**, en los que se resolvió **sobreseer** las demandas por un cambio de situación jurídica, el veinte de mayo.

11. Providencias impugnadas. El dieciocho de abril, se emitieron las providencias **SG/296-1/2021** por las que designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-534/2021 y Acumulados**, mediante los cuales se ordenó lo siguiente:

*“En el caso, como se evidenció, las providencias impugnadas adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, y por consecuencia, todo acto subsecuente llevado a cabo por los órganos partidistas para hacer efectivas dichas providencias y para los efectos que a continuación se señalan.*

En un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente sentencia, el órgano responsable deberá emitir unas nuevas providencias en las que:

Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.”

12. Segundos Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la resolución anterior, el veintidós de mayo siguiente, las personas promoventes presentaron ante esta Sala Regional sus escritos de demanda, por los que se ordenaron integrar los expedientes **SCM-JDC-1430/2021 y SCM-JDC-1444/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

13. Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo se admitieron las demandas de los juicios al rubro indicado, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción respectivamente, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación al ser promovidos por personas ciudadanas, por derecho propio y ostentándose, respectivamente como aspirantes a las candidaturas del PAN a la presidencia municipal y regiduría del ayuntamiento de Puebla, a fin de controvertir las providencias **296-1**, -por su falta de notificación- emitidas el dieciocho de abril-en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, mediante las cuales se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos



de elección popular que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Puebla; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); así como 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto motivo de impugnación, en el órgano responsable, aunado a que se plantean similares motivos de agravio y comparten la misma causa de pedir, por lo que guardan conexidad.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

En estas condiciones, a efecto de emitir resoluciones congruentes, procede acumular el expediente **SCM-JDC-1430/2021** al diverso **SCM-JDC-1444/2021**, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Salto de instancia *per saltum*.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

3.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, ello, la Sala Superior ha sostenido que, los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.



También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

3.2. Caso concreto.

En el caso en estudio, la parte actora controvierte las providencias **296-1**, -por su falta de notificación- emitidas el dieciocho de abril- en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente **SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS**, mediante las cuales se realizó la designación de diversas candidaturas a los cargos de elección popular que registraría dicho instituto político, por tanto, lo ordinario, sería agotar la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

instancia ante el Tribunal Local⁴, por ser el medio de impugnación previsto para controvertir cuestiones como las que impugna. Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente.

Las personas actoras justifican que acuden en salto de instancia, para salvaguardar que la reparación de sus derechos fundamentales sea factible.

Ahora bien, resulta claro que las providencias 296-1 motivo de impugnación están relacionadas con la intención de las partes actoras es que se registren sus candidaturas por el PAN en el estado de Puebla.

Por tanto, esta Sala Regional estima que procede el salto de instancia, porque la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue entre el cuatro y el once de abril, siendo dable mencionar que correspondería a dicho órgano revisarlas y aprobarlas, las que sean procedentes, a más tardar el tres de mayo, para posteriormente, actualizarse el periodo de campañas que corresponde del cuatro de mayo al dos de junio⁵.

⁴ Artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁵ Fechas señaladas en el acuerdo CG/AC-033/2020, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.



En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, puede traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto de los juicios que se resuelven.

De este modo, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a las personas promoventes, en cuanto a la designación de las candidaturas por las cuales pretenden participar, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

Por las razones señaladas es que se considera procedente asumir el salto de instancia y que esta Sala Regional conozca de los medios de impugnación.

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que se pronuncie de manera previa si la demanda fue presentada dentro del plazo de tres días previsto para la presentación del medio de impugnación partidista, conforme al párrafo tercero, artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.⁶

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que los promoventes afirman tener conocimiento del acto impugnado **-Providencias 296-1-**,

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

mediante la notificación realizada por esta Sala Regional, en los juicios relativos a los expedientes **SCM-993/2021** y **ACUMULADO**, lo que aconteció el veinte de mayo, mientras que las personas promoventes presentaron sus demandas el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto al efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad.

CUARTA. Persona tercera interesada

Respecto a los escritos presentados, por propio derecho, por María de Guadalupe Arrubarrena García y Rafael Guzmán Hernández, en el expediente **SCM-JDC-1430/2021**, y por Eduardo Rivera Pérez, en el diverso **SCM-JDC-1444/2021**, quienes se ostentan como personas designadas a una candidatura a integrar el Ayuntamiento y solicitan comparecer a juicio con carácter de personas terceras interesadas, esta Sala Regional les reconoce dicha calidad -de conformidad con los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4, de la Ley de Medios- a partir de lo siguiente:

a) Respecto de María de Guadalupe Arrubarrena García

4.1. Forma: Su escrito fue presentado ante la responsable, en él consta el nombre y firma de la promovente, quien señala como domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, y precisó su interés jurídico.

4.2. Oportunidad: El escrito fue presentado en las setenta y dos horas en términos del artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, según se desprende de la remisión que hizo el



instituto político en el expediente **SCM-JDC-1430/2021**; de ahí que resulte evidente su oportunidad.

4.3. Legitimación: La persona tercera interesada tiene legitimación al ser el asignada por el PAN, respectivamente, a la candidatura correspondientes a la Sindicatura propietaria y Regiduría suplente por el Ayuntamiento de Puebla.

4.4. Interés incompatible: Quien comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues la intención de los comparecientes es que subsistan las Providencias impugnadas y, por tanto, su designación a las candidaturas.

b) Respecto de Eduardo Rivera Pérez

4.5. Forma: El escrito fue presentado ante el órgano responsable, en éste consta el nombre y firma del promovente, quien señaló domicilio⁷ y correos electrónicos para recibir notificaciones, y precisó su interés jurídico.

4.6. Oportunidad: El escrito fue presentado en las setenta y dos horas en términos del artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, según se desprende de la remisión que hizo el partido político en el expediente **SCM-JDC-1444/2021**; de ahí que resulte evidente su oportunidad.

⁷ No ha lugar a tener como domicilio para recibir notificaciones dirigidas a la tercera interesada, en su escrito de comparecencia, toda vez que el mismo se encuentra fuera de la Ciudad de México, sede de esta Sala Regional. No obstante se autorizan, las cuentas de correo electrónico para tales efectos, conforme al Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4.7. Legitimación: La persona tercera interesada tiene legitimación al ser candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, designado por el PAN mediante las providencias impugnadas.

4.8. Interés incompatible: Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues la intención del compareciente es que subsistan las providencias impugnadas y, por tanto, su designación como candidato.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar los nombres de las personas promoventes y su firma autógrafa, se precisa las providencias impugnadas, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido de conformidad con lo señalado en el análisis del apartado de salto de la instancia.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por una ciudadana y un ciudadano, ostentándose como personas aspirantes a candidaturas del PAN en el estado de Puebla.



d) Interés jurídico. Se estima que las personas accionantes tienen interés jurídico, toda vez que acuden en su calidad de ciudadana y ciudadano.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo señalado en el apartado en el que se analizó el salto de instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de agravios

Es necesario precisar que los agravios que a continuación se relatarán, se establecerán de de manera conjunta, ello porque en ambas demandas se advierten de manera similar los motivos de disenso y posteriormente se precisaran de manera individual.

Agravios en conjunto

A) Indebida fundamentación y motivación de las providencias 296-1

La parte quejosa se duele del procedimiento interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla que culminó con la propuesta de Eduardo Rivera Pérez como candidato a Presidente del Municipio de Puebla, y la propuesta de Myriam de Lourdes Arabian Couttplec como candidata a 4º Regidora y Susana del Carmen Riestra Piña como candidata a 6º Regidora del Municipio de Puebla, todas realizadas por la

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

Comisión Permanente Estatal y la consecuente designación realizada por el Presidente del PAN, mismas que transgredieron los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad en razón de lo siguiente:

La parte actora se duele de que las Providencias SG/296/2021-1, carecen de la debida motivación y fundamentación, ya que únicamente se constriñeron, de manera dogmática y arbitraria, sin la debida justificación.

La parte actora se duele de que las consideraciones vertidas en las providencias impugnadas en modo alguno contienen una debida motivación sobre las designaciones aprobadas, concretamente lo relativo al Municipio de Puebla, **pero que no dan a conocer las razones y motivos objetivos por los que un perfil resultó más idóneo o adecuado a los otros, incluyendo el de la parte quejosa**, esto ya que no se sabe:

- a) Cuáles fueron las propuestas que la Comisión Local dio a conocer a la Comisión Permanente nacional;
- b) Cuál fue la calificación de dichos perfiles;
- c) Los motivos y las razones por los que un perfil resultó más adecuado que los otros o porque el perfil de los quejosos no formó parte de la propuesta;

Lo anterior, a su ver, ya que como más adelante exponen la candidata y candidato designados, para el Municipio de Puebla respectivamente, contravienen diversas disposiciones legales y estatutarias que, no se tomaron en cuenta ni se exponen, pues de haberlo hecho no se habrían propuesto o preferido estos perfiles ante otros mejores.



Ello, aunado a que el proceso interno de selección de candidaturas transgredió los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad.

A este respecto la parte actora señalan como marco jurídico de referencia la Constitución Federal en su artículo 35, fracción I y II, el artículo 41 y su fracción I, el artículo 116 y su fracción IV, inciso e); La ley de Partidos en su artículo 2, numeral 1, inciso c), artículo 3, numeral 1, el artículo 23, numeral 1, inciso e), el artículo 25 numeral 1, inciso a); el artículo 40, numeral 1, incisos a) y b); el artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I y II; el Estatuto del PAN artículo 2, incisos a), e), g), artículo 11, numeral 1, incisos c), e); artículo 94, inciso e); artículo 98, artículo 128, numeral 1, inciso c); artículo 132, numeral 1; artículo 136, numeral 1; artículo 134, numeral 1; y Capítulo IV, numeral 1.

La parte quejosa manifiesta que, de los preceptos normativos anteriormente citados, se advierten las premisas siguientes:

- a) Que la ciudadanía tiene el derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Que los partidos políticos tienen el derecho de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones y solicitar el registro correspondiente;
- c) Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público;

- d) Que los partidos políticos tienen la obligación de sujetar sus actividades dentro de los cauces legales, así como de observar los principios del Estado democrático;
- e) Que los procedimientos internos para la postulación de candidaturas, en sus distintas etapas, están sujetos al cumplimiento de los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad;
- f) Que los actos de precampaña y la propaganda de las precandidaturas realizados fuera de los cauces legales, los actos de indisciplina, así como las infracciones a las normas intrapartidarias deberán sancionarse con la cancelación del registro de la precandidatura o candidatura;
- g) Que el conocimiento de la existencia de una carpeta de investigación penal en la que el imputado sea un militante, da lugar al inicio del procedimiento especial correspondiente, así como la suspensión de sus derechos, como medida cautelar, y
- h) Que constituye una infracción a los estatutos, participar o ingresar a otro partido político, o aceptar ser su candidato o candidata.

Esta tesitura, la violación de la que se duele la parte actora es a los principios y preceptos antes referidos, a su vez, se da en razón de lo siguiente:

B) Existencia de actos de precampaña y violación a los principios de igualdad, imparcialidad, igualdad y equidad



La parte quejosa -actor y actora- manifiesta que previo al inicio del proceso interno de selección del candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Puebla, así como durante todo el desarrollo de dicho proceso, se ha observado un favoritismo, sesgo, preferencia y una decisión anticipada por otorgarle a Eduardo Rivera Pérez la candidatura mencionada, sin importar las aspiraciones de los demás militantes, su perfil, trayectoria, cualidades, méritos partidistas y su trabajo en favor del partido, lo cual, sin duda, transgrede los principios de igualdad, imparcialidad y equidad.

Aunado a lo anterior, el actor se duele de que Eduardo Rivera Pérez, y aspirantes a Regidores y Regidoras del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, llevaron a cabo diversos actos de precampaña en contravención a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias del Partido. No obstante que, al tratarse de un proceso interno de selección de candidaturas, vía designación, no se autorizó el que se realizarán dichos actos o se hiciera uso indebido e inequitativo de la radio, a manera de entrevistas, para promocionar la precandidatura tal y como puede advertirse de las publicaciones en redes sociales, notas periodísticas y entrevistas publicadas en las ligas de internet que detallan en su escrito de agravios.

Así, de la adminiculación de las diversas publicaciones, el actor advierte varias irregularidades como que en una publicación en la red social Twitter de dieciséis de febrero del año en curso se difunde un mensaje en el que se informa que el PAN había llegado a un consenso para respaldar la candidatura de Eduardo Rivera, siendo que para esa fecha ni

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

siquiera se había aprobado aún la designación como método para la selección de candidaturas. De esta manera, la parte actora expresa que se evidencia un sesgo de la dirigencia estatal y nacional del PAN a favor de Eduardo Rivera lo que a su decir vulnera de manera flagrante los principios anteriormente mencionados, puesto que se convoca un proceso interno de selección en el que antes de que se dé inicio ya se tiene definido quién va a ser el candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, sin importar todos los requisitos necesarios que debieron cumplirse.

Del mismo modo, el actor refiere que, en otra publicación de esa misma fecha, Eduardo Rivera Pérez manifiesta a través de un vídeo su aspiración a la candidatura del PAN a la presidencia municipal de Puebla, publicación que la parte quejosa sostiene que al ser administrada con las demás pruebas presentadas demuestran un sesgo político por parte de las dirigencias del PAN para favorecer a dicho candidato sin tomar en cuenta y valorar a los demás.

Así, el actor en sus motivos de disenso expone punto por punto, y evidencia por evidencia momentos en los cuales, a su juicio de manera evidente, existe un sesgo de la dirigencia estatal y nacional del partido en favor de dicho candidato en contravención de los principios de igualdad, imparcialidad y equidad.

Con base en lo anterior, el actor se duele de que Eduardo Rivera Pérez, sin ser un candidato, participa en reuniones con las dirigencias de otros partidos políticos buscando ser su candidato, sin existir coalición o convenio de candidatura común del Partido con esas fuerzas políticas y, lo más grave,



sin haber designación alguna de la candidatura, lo cual sin duda transgrede, a su vez, la normativa y principios antes citados.

También el actor se duele que ese actuar puede equipararse a un acto anticipado de precampaña, donde los precandidatos se conducen ya como candidatos, buscando de manera ilegal el apoyo de otras fuerzas políticas para abanderar una candidatura común.

En este sentido el actor manifiesta que no se advierte que se haya tomado en cuenta en la propuesta y designación de la de la candidatura de referencia, la existencia de la carpeta de investigación FGEP/CDI/FIM-I/002556/2021, por el delito de falsificación de documentos en la que se señala como imputado a Eduardo Rivera Pérez, circunstancia que como ya ha mencionado la actora, tiene como consecuencia el inicio de un procedimiento especial para conocer de dicha conducta y en su caso, como medida cautelar, la suspensión de derechos a Eduardo Rivera Pérez.

Así, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal y la designación del Presidente Nacional del PAN, según el actor, debió ponderar, motivar y fundar la existencia de la carpeta de investigación referida y razonar los motivos por los cuales no se tomaron en cuenta otros perfiles. Además, manifiesta que las autoridades partidistas aludidas también debieron valorar y razonar en sus resoluciones los antecedentes de cada precandidato, privilegiando el derecho político electoral de ser votado y de acceder a una candidatura a quienes hubiesen

cumplido con los requisitos legales y estatutarios, como es la actora.

Por todo lo anterior, el actor se duele de que la propuesta y designación de Eduardo Rivera resulta contraria al derecho de ser votado y a los fines del partido político, pues incluso, dicha persona ya fue propuesto en dos ocasiones como candidato a la presidencia municipal de Puebla, perdiendo en ambas la elección.

C) Indebida valoración de candidaturas -Actora-

En otro motivo de disenso la actora manifiesta que no se tomaron en cuenta diversas circunstancias respecto de las precandidaturas de Myriam de Lourdes Arabian Couttplec y Susana del Carmen Riestra Piña a Regidoras del Municipio de Puebla, las cuales de haberse ponderado y sopesado por la Comisión Permanente Estatal y del presidente, frente a los perfiles de las demás candidaturas.

La actora expresa lo anterior en razón de que los procedimientos internos de selección de candidaturas no pueden ser arbitrarios, puesto que están sujetos al cumplimiento de los principios ya reiterados y del Estado democrático, lo cual impone a las autoridades encargadas la obligación de que las determinaciones que emitan con respecto a dicho procedimiento deben estar sujetas a un marco de legalidad, es decir, deben estar fundadas y motivadas.

En esta tesitura, la actora se duele de que en el caso concreto existe constancia en los archivos del Comité Directivo Municipal de que Myriam de Lourdes Arabian Couttplec, no



pagó sus cuotas partidistas cuando se desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Puebla en el periodo 2014-2018, por lo que en este caso coma a fin de acreditar fehacientemente lo relativo al “Capítulo II.

Lo anterior, de la inscripción de la ciudadanía y militantes interesada en participar como precandidatos en el proceso de designación”, numeral 7, fracción X de la invitación, debieron haber presentado constancia de no adeudo, en la que se hiciera constar la fecha y forma de pago en que se cubrió dicho adeudo, o incluso, haberse constatado de manera fehaciente con los recibos de pago que deben obrar en los archivos del Partido.

La actora expresa además que, la anterior situación si bien aconteció, fue entregada a la interesada de manera irregular pues no hay ninguna constancia del cumplimiento de las cuotas, por lo que se duele de que se trata de burlar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios para poder ser designado como candidato del PAN a Regidor del Ayuntamiento del Estado de Puebla, en detrimento de los demás aspirantes que sí cumplieron cabalmente los requisitos establecidos. Para apoyar su dicho la actora exhibe documentos que en su momento fueron del dominio público y diversas notas periodísticas.

Por otro lado, en lo que respecta a la designación de Susana del Carmen Riestra Piña candidata a la 6º Regiduría del Municipio de Puebla, la responsable pasó por alto que dicha persona fue Diputada Local por el Partido Nueva Alianza en la

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

legislatura LIX entre 2014 y 2018 y que su carrera partidista dentro del PAN es nula y carece de méritos.

En conclusión, la actora se duele de que se dejaron de valorar los antecedentes de cada precandidatura para privilegiar el derecho político electoral de ser votado, votada y de acceder a una candidatura, a quienes teniendo la calidad de militantes del partido y cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios, tienen dicha aspiración, han cumplido con el pago de sus cuotas partidistas y tienen una mayor antigüedad como militantes.

6.2. Precisión del acto impugnado

En dichos juicios de la ciudadanía, si bien expresan diversos motivos de disenso con la finalidad de desvirtuar la idoneidad de las candidaturas postuladas por el PAN - a la presidencia municipal y regiduría del ayuntamiento de Puebla, aprobados mediante las providencias **296** y **296-1** -ahora impugnadas- en atención a lo ordenado por este órgano colegiado en los juicios **SCM-JDC-534/2021** y **acumulados**, y por otra parte la falta de fundamentación y motivación respecto a la elección de otras personas a esas candidaturas, por lo que se tendrán como acto controvertido:

El hecho que el presidente del PAN transgredió los principios de imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia y legalidad, al emitir las **Providencias SG/296/2021-1**, que a su juicio carecen de motivación y fundamentación.

Lo anterior porque a decir de la parte actora no dan a conocer las razones y motivos objetivos por los que un perfil resultó más idóneo o adecuado a los otros incluyendo el de la parte



quejosa, mismo que no se estableció en las providencias ahora impugnadas **296-1**.

En tal medida, se tiene que los motivos de inconformidad relacionados con los actos anticipados de campaña y falta de equidad en la contienda dependen del conocimiento de la motivación del dictamen en comento, con la finalidad de que puedan controvertir la postulación, mismo que no estaba exento de ser impugnado en su momento, a pesar de lo avanzado del proceso electoral.⁸

6.3. Decisión de la controversia

En principio conviene traer a colación los antecedentes y considerandos *SG/296/2021-1-ahora impugnadas*-⁹

Ahora bien, en las Providencias impugnadas 296-1, destacan, para efectos del presente estudio, los identificados con los numerales 11, 12 y 13 a saber:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión

⁸ SCM-JDC-1478/2021. Precedente en el cual se impugno un dictamen similar del Municipio de Libres, Puebla.

⁹ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que las mencionadas Providencias impugnadas pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618827405SG_296-1_2021_DESIGNACIÓN_CANDIDATURAS_LOCALES_PUEBLA_CUMPLIMIENTO_SENTENCIA.pdf

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 Y ACUMULADOS, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y

2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas.”

Ahora bien, se señalarán los considerandos que fueron tomados en cuenta para que el órgano responsable emitiera las Providencias impugnadas 296-1 reservando los identificados como décimo primero y décimo segundo en un apartado diverso.



Así, en lo que interesa, se resumen de la siguiente manera:

- Se señaló lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución federal, que establece que son derechos de la ciudadanía, votar en las elecciones locales y poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular.
- Asimismo, que en la base 1 del artículo 41, de la misma Constitución federal, se dispone que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y, que, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Posteriormente, se señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los institutos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- Se mencionó que de los Estatutos se desprende que tiene por objetivo la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- En los considerandos quinto, sexto y séptimo se señaló que los Estatutos en su artículo 53, inciso i), establece que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional determinar lo relativo a las acciones afirmativas; en su artículo 102, párrafo 5, inciso b), en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 106 y 108, se señala que la designación de candidatos, en específico para los casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y, en caso de

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación; y, para los cargos municipales, las solicitudes deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

- Respecto del artículo 108 del Reglamento aludido en párrafos anteriores, se resaltó que las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación y señaló el procedimiento de elección de las propuestas hasta la cuarta ocasión, la cual, en caso de ser rechazada por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintas personas aspirantes a los cuatro anteriormente propuestas, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a la persona candidata.
- En el considerando octavo, se estableció que de la correlación de los artículos mencionados **se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas**, que se corrobora con las providencias SG/185/2021, y que la Comisión Permanente, ejerció la facultad de proponer la terna que a su consideración, debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional, para designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Puebla.
- Luego, en el considerando noveno, se mencionó que **el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo su sesión a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional** de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el PAN, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.
- Lo anterior, de conformidad al acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de



marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

- En el considerando décimo, se manifestó que conforme a la normatividad descrita la Comisión Permanente Nacional será la responsable de designar las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla.

Considerandos décimo primero y décimo segundo

En el considerando décimo primero, se enfatizó que el dieciséis de abril, esta Sala Regional le notificó al Partido la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-534/2021** y acumulados, en donde se revocan parcialmente las Providencias **SG/296/2021** y se ordena fundar y motivar las designaciones realizadas.

En ese sentido, desde su punto de vista el Partido establece que la sentencia de mérito deja incólume **las candidaturas designadas en las Providencias SG/296/2021- lo que interesa en el presente caso, para la presidencia municipal de Puebla-**; la emisión de la consulta indicativa para los cargos de presidencia y sindicatura del municipio de San Andrés Cholula Puebla, así como la emisión de las invitaciones a los distintos cargos establecidos en las Providencias SG/296/2021; y, ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió postular como candidatas y candidatos del PAN en el actual proceso electoral local de

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos.

En consecuencia, se señala que para llevar a cabo las designaciones de las candidaturas acorde con la normativa partidista, de conformidad con el considerando décimo anterior, la Comisión Permanente Nacional realizó una verificación de cumplimiento de requisitos, tal y como se estableció en la invitación al proceso de designación, de cada una de las personas aspirantes a las candidaturas para diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional, presidencias, sindicaturas y regidurías de los municipios.

En cada uno de los cinco apartados implementados para tratar las diferentes candidaturas a cargos de elección popular - reservando los numerales 6 al 9 para los casos del municipio de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco y **Puebla**- señaló que se llevó a cabo la verificación de que los perfiles hubieran cumplido con su registro en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada, que cubrían los requisitos formales y de elegibilidad (constitucionales, legales, los señalados en los acuerdos adoptados por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y los propios del Partido) para su postulación; y, que su registro fue declarado procedente de conformidad con lo previsto en la invitación partidista.

En relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, se verificó que estuvieran conformes con la normativa partidista (artículo 102, numeral 5, inciso b de los Estatutos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular) y **que la**



documentación atinente (convocatoria, lista de asistencia y acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal y las propuestas aprobadas) hubieran sido remitidas.

Asimismo, destaca como argumento que **la Comisión Permanente Estatal al valorar a cada una de las personas aspirantes**, considerando la invitación para la selección de candidaturas en donde se establecieron los requisitos que debían cubrir las personas interesadas en participar en el proceso interno de designación, así como los elementos que se tomarían en cuenta, incluyendo la estrategia política, **decidió que la mejor estrategia política sería la votación de cada una para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional.**

De esta forma, procedió a realizar el análisis de las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, mediante el acta de la sesión del catorce de marzo, la votación de los registros presentados y declarados procedentes, así como la primera propuesta que obtuvo la votación unánime para ser la candidata o candidato o, en su caso, aplicar el método establecido en la normativa partidista.

Luego señaló que los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; en ese sentido, atendiendo a las propuestas realizadas en las que se expusieron los perfiles de las personas propuestas, aunado a que fue un ejercicio libre y

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

democrático de deliberación, para la aprobación lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad.

En cuanto a los numerales 6 al 9, en el considerando en comento, se señalaron las particularidades **que debían prevalecer para la selección de candidaturas** para los municipios de San Andrés Cholula, Atlixco, Tecamachalco -y en la parte que interesa **Puebla-**.

Finalmente, en el considerando décimo segundo, se señaló que el Presidente, conforme al artículo 57, inciso j) de los Estatutos, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, por lo que, en estricto cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-534/2021 y acumulados llevó a cabo la emisión de las Providencias impugnadas 296-1.

En unos de sus motivos de disenso de la parte actora refiere que **no dan a conocer las razones y motivos objetivos por los que un perfil resultó más idóneo o adecuado a los otros incluyendo el de la parte quejosa**, esto ya que no se sabe:

- a) Cuáles fueron las propuestas que la Comisión Local dio a conocer a la Comisión Permanente nacional;
- b)Cuál fue la calificación de dichos perfiles;
- c) Los motivos y las razones por los que un perfil resultó más adecuado que los otros o porque el perfil de los quejosos no formó parte de la propuesta;



Los agravios de esa forma expresados resultan **fundados**.

En principio se debe señalar que, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior¹⁰, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

¹⁰ SUP-JDC-7/2018.

c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**¹¹.

En efecto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹².

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos -para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Así las cosas, tanto la Constitución Federal como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que emite la Comisión Permanente Nacional deben estar debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, y los artículos de la Ley de Partidos

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

referidos previamente, que imponen al Partido, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Al respecto, puede entenderse que en la etapa de invitación para el registro de candidaturas en el proceso interno de designación del PAN, que fue dirigida a la ciudadanía y militancia del Partido en el estado de Puebla, lo que implica la posibilidad de que sea amplio el universo de personas que solicitaron su registro, el Partido no tendría obligación de emitir dictamen respecto de cada una de las postulaciones, por lo que su obligación de fundar y motivar se colma con el hacer pública la procedencia o improcedencia de las solicitudes presentadas.

Situación diferente acontece con la determinación final sobre cada una de las candidaturas a los diversos puestos de elección popular para el estado de Puebla, que corresponde emitir a la Comisión Permanente Nacional del Partido, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas, es preciso que funde y motive su determinación, lo que garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas.

En efecto, el Partido acordó como método de selección la designación, lo que encuentra fundamento en sus Estatutos;



y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica una facultad discrecional que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos, al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

En ese sentido, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan el proceso interno de selección de las mismas.

Conforme lo expuesto, en el caso específico, la Comisión Permanente Nacional tiene la obligación de emitir una resolución de manera fundada y motivada, respecto a la candidatura designada para el municipio de Puebla, para que la parte actora que se registró en calidad de personas precandidatas esté en posibilidad de controvertir las razones dadas por la citada comisión.

En el caso en estudio, la parte actora señala que las consideraciones vertidas en las providencias impugnadas en modo alguno contienen una debida motivación sobre las designaciones aprobadas, concretamente lo relativo al Municipio de Puebla, pero que no dan a conocer las razones y motivos objetivos por los que un perfil resultó más idóneo o adecuado a los otros incluyendo la de la parte actora

Esto es, que los razonamientos expresados en las Providencias impugnadas son imprecisos, puesto que la parte

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

actora no tiene idea de las razones por las cuales no fueron designado y designada o descalificado y descalificada.

Ello, con independencia de que las Providencias impugnadas, se hayan emitido conforme a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en donde, entre otros aspectos, se ordena fundar y motivar las consideraciones por las que el Presidente decidió designar las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, toda vez que los motivos de inconformidad del actor, se encuentran encaminados a satisfacer su derecho a ser debidamente informado sobre la etapa en donde la Comisión Permanente Estatal, llevó a cabo el análisis y la aprobación de las propuestas que fueron enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Por tanto, como se adelantó el agravio es **fundado**, ya que de los antecedentes 11, 12 y 13, así como de los considerandos identificados en las Providencias impugnadas como OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, se desprende:

- Una vez realizado el ejercicio de fundamentación acorde con la normativa del Partido, se determinó que se actualizaba la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que, la Comisión Permanente Estatal, propuso la terna que a su consideración debía ser analizada por la Comisión Permanente Nacional.



- En consecuencia, el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas de candidaturas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos.
- Lo anterior, de conformidad con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, a efecto de aprobar las propuestas que se remitieron a la Comisión Permanente Nacional, en términos de los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.
- Luego, se señaló que la Comisión Permanente Nacional, en relación con las propuestas consideradas por la Comisión Permanente Estatal, verificó que cada una hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para ser postuladas por el Partido.
- En las Providencias impugnadas, se destaca que la Comisión Permanente Estatal, al valorar a cada uno de las personas aspirantes, decidió que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil y proponerlo a la Comisión Permanente Nacional, la cual llevo a cabo el método establecido en la norma partidista aplicable para la designación de las candidaturas de mérito.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

Como se aprecia, no obstante que se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas para diputaciones y la integración de ayuntamientos, y en específico en lo que corresponde a la presidencia municipal de Puebla, lo cierto es que en ninguna parte de las Providencias impugnadas, se hace alusión a la comunicación que debe otorgarse a las personas que participaron, con lo cual se les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación; ello, aun cuando, la Comisión Permanente Estatal haya decidido que la mejor estrategia política sería la votación para elegir al mejor perfil.

En efecto, para cumplir con un mínimo de exigencia a fin de cumplir con los principios de certeza y motivación, no basta con mencionar que el catorce de marzo, la Comisión Permanente Estatal, sesionó para analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el acta de la mencionada sesión, ni que a partir de sus estudios y experiencia partidista en el estado de Puebla, hubiera decidido optar por la votación para elegir al mejor perfil para cada una de las propuestas.

Ni tampoco es suficiente que señale, que se verificó que cada perfil registrado hubiera cumplido en tiempo y forma, entregando la documentación solicitada y con los requisitos formales y de elegibilidad para su registro por el Partido, como la presentación oportuna de las y los aspirantes en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación para participar en el proceso de designación; la verificación de que las precandidaturas cumplieran con los requisitos legales de conformidad con la Constitución Política del Estado de Puebla



y en lo previsto en la Ley Electoral; y, que las precandidaturas cumplieran con los requisitos estatutarios y normatividad interna del Partido.

Lo anterior, toda vez que resulta necesario brindar de mayor certeza y motivación a los resultados del proceso de designación, sea de manera particular o general, en donde se expresen las circunstancias acontecidas en cada una de las etapas que lo conforman, en especial, de la que definió, por votación, la propuesta de la Comisión Permanente Estatal, la cual serviría para concluir con la designación de candidaturas.

Así las cosas, no obstante lo señalado por el Partido, lo cierto es que en las Providencias impugnadas, se omite mencionar quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Esto es, de manera concreta, se omite señalar los pormenores del contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

propuestas posibles y que serían enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

En efecto, en los considerandos que integran las providencias impugnadas, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido pormenorizado del acta señalada; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas a través de los portales electrónicos del Partido; o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participen en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para ser considerados como precandidatas, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión de las Providencias impugnadas.

Así las cosas, es evidente que cuando la parte actora señala que los razonamientos expresados son imprecisos, puesto no tiene idea de las razones por las cuales no fue designado o designada, descalificado o descalificada, se refiere al contenido del acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizó y aprobó la propuesta que sería enviada a la Comisión Permanente Nacional, para la designación de la candidatura de la presidencia municipal de Puebla.

Por lo tanto, se reitera, que al resultar las Providencias impugnadas la determinación final sobre cada una de las candidaturas para las diputaciones, regidurías y presidencias municipales que se elegirán en el estado de Puebla, a cargo de la Comisión Permanente Nacional, sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de



por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que hubieran pretendido obtener una candidatura.

De ahí de lo **fundado** de los agravios, y que sea conducente entregar el dictamen sobre la designación; pues solo con esa información podría ejercerse de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia al conocer los motivos y razones por las cuales se perfiló la candidatura; es decir, de esta manera, se da lugar a una adecuada defensa al tener un conocimiento integral del asunto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que si bien en sus otros motivos de disenso controvierten las candidaturas designadas para el ayuntamiento de Puebla, respecto a presuntos actos anticipados de campaña, indebida valoración de perfiles de las candidaturas, falta de pago de cuotas, presunta investigación por falsificación de documentos, entro otras, mismos que ya fueron analizados en la resolución de diez de abril por la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad con la clave de identificación CJ/JIN/153/2021 Y ACUMULADOS y a su vez controvertido ante esta instancia por la ahora parte actora, y que esta Sala Regional determinó sobreseer por cambio de situación jurídica, lo cual implica que no sea dable su análisis.

Efectos

En el caso, al resultar **fundados** los agravios lo procedente es ordenar al Presidente de la Comisión que entregue de manera

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

personal al actor, el dictamen referente a la designación de la candidatura para la presidencia municipal de Puebla, Puebla, en el cual señale de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto del actor en el procedimiento, entre otros aspectos.

Ello, teniendo como sustento el contenido del acta -y de sus anexos- de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, celebrada el catorce de marzo, en donde se analizaron y aprobaron los perfiles de todas y todos los aspirantes registrados, documento que integra las propuestas posibles enviadas a la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, se deberá llevar a cabo dentro de las **veinticuatro y horas** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia. Luego de lo cual deberá **notificar a esta Sala Regional**, acompañando las constancias de la notificación personal respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra. Con el apercibimiento para el órgano responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedor de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Similar criterio se sostuvo en el SCM-JDC-930/2021.



Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio **SCM-JDC-1430/2021** al diverso **SCM-JDC-1444/2021** y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara fundada la omisión impugnada y en consecuencia se ordena hacer del conocimiento a la Parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora, a las personas terceras interesadas, por oficio al responsable; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹³

¹³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁵ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO¹⁶

▪ ¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?

La mayoría consideró fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de las Providencias 296-1, por lo que ordenaron al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN que entregue de manera personal a la Parte actora, con referencia a las candidaturas correspondientes, el dictamen en el cual señale:

... de manera pormenorizada, quiénes fueron las personas que cubrieron los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos en la convocatoria; de qué manera se integraron las ternas propuestas por la Comisión Permanente Estatal; qué personas obtuvieron la mayoría de votos de acuerdo con el procedimiento seleccionado; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular; cuál fue la evaluación individual respecto del actor en el procedimiento, entre otros aspectos.

▪ CONTEXTO DE LAS PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

De los antecedentes referidos en las Providencias 296-1 deben señalarse, los identificados con los incisos 11, 12 y 13:

“11. El día 14 de marzo de 2021, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, llevo a cabo su sesión extraordinaria a efecto de analizar y aprobar las propuestas que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de las candidaturas designadas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

12. El día 25 de marzo de 2021, fueron publicadas las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR**

¹⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁵ En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

¹⁶ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



LAS QUE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/296/2021.

13. El 16 de abril de 2021, la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó sentencia recaída SCM-JDC-534/2021 y acumulados, en el que revoca parcialmente las Providencias SG/296/2021 y ordena lo siguiente:

1. Explique las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración por el Presidente para seleccionar a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Puebla, la cual podrá ser por cada cargo o bien por un conjunto de cargos, razonando adecuadamente -de ser el caso- el criterio adoptado; y
2. Publique las mismas y las haga de conocimiento a las personas promoventes, con las modificaciones ordenadas”.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN estableció - en lo que interesa- en las Providencias 296-1 lo siguiente:

[...]

- En tales consideraciones, debemos recordar que **los órganos Estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas; para el caso concreto, el Estado de Puebla, la cita Comisión Permanente Estatal al estar integrada por militantes y liderazgos de distintas partes del Estado, conocen bien quienes pueden ser la mejor opción en esa estrategia política para ser nuestras candidatas y candidatos designados en el proceso electoral en curso.**
- En ese sentido, atendiendo al procedimiento de designación citado en supra líneas, y atendiendo a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal, en ese trabajo bilateral entre la Comisión Permanente Estatal en Puebla y la Comisión Permanente Nacional, o como en el caso, el Presidente Nacional, para

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

determinar quiénes serán las candidatas y los candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional que postulara el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, y en atención a la estrategia política determinada por la Comisión Permanente Estatal, se procede a analizar los mismos.

- Las propuestas formales realizadas por la Comisión Permanente Estatal, en los que se expusieron todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes propuestos, cuyos registros fueron previamente declarados como válidos, al haber cumplido con todos los requisitos formales establecidos en la invitación que regulo el procedimiento de designación, así como, los requisitos legales y estatutarios de elegibilidad, se determina que conforme a la estrategia política del PAN en el estado y toda vez que se analizaron los perfiles de cada uno de las y los precandidatos de manera subjetiva, la estrategia electoral, las condiciones políticas en el Estado y la competitividad del Partido, a efecto de proponer a los mejores perfiles mediante votación de entre ellos. En ese sentido, al ser valoradas, valorados, y votas, este se dota de mayor certeza, aunado a que fue un ejercicio libre y democrático de deliberación, para la aprobación de las Comisionados y Comisionados que integran la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, por ello, lo conducente es designar a las candidatas y candidatos propuestos como primera opción del PAN para contender en el proceso electoral local 2020-2021 en dicha entidad”.

[...]

▪ ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?

La mayoría sostiene que las Providencias 296-1 están indebidamente fundadas y motivadas pues al ser la decisión final del PAN en relación con el proceso de selección interno de sus candidaturas para el actual proceso electoral en Puebla, debía hacer una referencia específica para la Parte actora -quienes participaron en dicho proceso-, a fin de que conocieran las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y -en su caso- pudieran controvertir las razones dadas por la Comisión Permanente Nacional al definir sus candidaturas en Puebla.



A consideración de la mayoría, esto les deja en incertidumbre sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias 296-I constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas¹⁷, pero a diferencia de lo que considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

En el contexto planteado, debe entenderse que lo que esta Sala Regional ordenó en la sentencia del juicio SCM-JDC-534/2021 y acumulados era que se fundara y motivara la designación de las candidaturas seleccionadas, lo cual, desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en las Providencias 296-1.

Lo anterior, porque a través de las Providencias 296-1 respaldó las designaciones de la Comisión Permanente Estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

¹⁷ Incluso, ya fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional en el acuerdo CPN/SG/019/2021 que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, al ser consultable en la página de internet del PAN: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1620678181CPN_SG_018_2021%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf.

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

En la sesión del 14 (catorce) de marzo en que la Comisión Permanente Estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Puebla, se acordó que el mecanismo para decidir esas propuestas sería la votación.

Esta decisión tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse y es un mecanismo válido para tomar este tipo de decisiones. A final de cuentas, un órgano colegiado partidista valoró -mediante la votación de cada una de las personas que lo integran- los perfiles que se habían inscrito en el proceso de selección interno de candidaturas del PAN.

Así, la valoración que cada integrante de la Comisión Permanente Estatal hizo al momento de emitir su votación en la sesión del 14 (catorce) de marzo, está en su fuero interno y el resultado de la misma, es justamente la selección o rechazo de los perfiles inscritos para enviar los resultados de ese ejercicio a la Comisión Permanente Nacional, quien, con base en ellos, realizaría las designaciones correspondientes.

Si bien es cierto, la parte actora pretende una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que, la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por un análisis individual de cada integrante de la Comisión Permanente Estatal al votar las propuestas que enviarían a la Comisión Permanente Nacional, lo cual considero que es un método válido para que un partido



seleccione sus candidaturas, e incluso tiene sustento en el artículo 31.1 de la Ley de Partidos que establece que “*Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...*”.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias impugnadas en que, atendiendo al resultado de esa votación, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN decidió respaldar la decisión de la Comisión Permanente Estatal por ser esta quien conoce “*de primera mano la coyuntura por la que atraviesa su estado y con ella trazar una estrategia política para la designación de las candidaturas*” es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.**

SCM-JDC-1430/2021 Y ACUMULADO

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, la facultad contenida en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de la votación para elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN justificó en las Providencias 296-1 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Puebla, pueden no satisfacer a la Parte actora, y que pretendan un análisis comparativo -como señala en su demanda- y pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias 296-1 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del



tipo que pretende la Parte actora -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.

Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva¹⁸-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión Permanente Estatal para definir las propuestas que envió a la Nacional, como la decisión del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN al analizar dichas propuestas en las Providencias 296-1, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias impugnadas sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que, debimos confirmarlas.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

¹⁸ El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”